



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/081/2024.

Parte Actora: Óscar Pinto Gómez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/081/2024, promovido por Óscar Pinto Gómez, en
contra del acuerdo número IEPC/CG-A/090/2024, emitido por
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹, mediante el cual le dio respuesta a la consulta
realizada por el actor, respecto al requisito de elegibilidad
previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Chiapas².

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así
como de las constancias que obran en autos, y de los hechos

¹ En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² En lo subsecuente, se citará como Ley de Instituciones o LIPEECH.

notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

2. Inicio del proceso electoral⁶. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, inició formalmente el Proceso Electoral Local

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

Ordinario 2024⁸, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Consulta⁹. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero, el accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, relativo a si debe continuar con la renuncia a su empleo como ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en Petróleos Mexicanos (PEMEX) para poder contender como candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas o sin con el inicio de los trámites para su jubilación no se actualiza el supuesto señalado en la ley¹⁰.

4. Acto impugnado. El veintinueve de febrero, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/090/2024**¹¹, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el accionante, interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que el ciudadano Óscar Pinto Gómez, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, que tienen las y los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

⁷ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁸ Para posteriores referencias: PELO 2024.

⁹ Foja 54 del expediente TEECH/JDC/081/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

¹⁰ Según datos obtenidos del capítulo de HECHOS de la demanda, específicamente en el PRIMEROSEXTO de la "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRANO", y el escrito de consulta, visibles a fojas 7, 11, 39 y 54.

¹¹ Fojas 46 a la 52.

5. Notificación¹². El seis de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.406.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, en el correo electrónico pintillo20@gmail.com.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación¹³. El nueve de marzo, Óscar Pinto Gómez, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/090/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, es inconstitucional al ser una condición irracional, injustificada y desproporcionada respecto al fin que persigue; y por lo tanto, solicita inaplicar en su favor la disposición normativa señalada en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, así como 13, numeral 1, fracción III y numeral 4, fracción XI, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven¹⁴.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas

¹² Foja 57.

¹³ Foja 08.

¹⁴ En lo subsecuente: Reglamento de Candidaturas.

¹⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**¹⁶.

3. Trámite jurisdiccional. El diez de marzo, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación¹⁷, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-142/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El catorce de marzo, se recibió el informe circunstanciado¹⁸, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/081/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**¹⁹, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/254/2024**²⁰, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación²¹. En proveído del mismo catorce de marzo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a

¹⁶ Según razón de catorce de febrero del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 44.

¹⁷ Fojas 59 y 60.

¹⁸ Fojas 01 a la 07.

¹⁹ Foja 74.

²⁰ Foja 77.

²¹ Fojas 78 y 79.

su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y requirió al accionante a efecto de manifestar si otorgaba o no su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de diecinueve de marzo, al no existir oposición expresa por parte del accionante, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales; de igual manera, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de veinte de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Óscar Pinto Gómez, quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable le contestó que para ser postulado a la citada candidatura, debió renunciar a su empleo como ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX; es decir, se ubica en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los

medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; identifica la resolución controvertida;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

menciona los hechos en que basa la impugnación; y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado el seis de marzo²², por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de marzo, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el nueve de marzo, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Óscar Pinto Gómez, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas.

d). Interés Jurídico. Óscar Pinto Gómez, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/090/2024, de veintinueve de febrero, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año 2024.

²² Foja 57.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**²³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/090/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

²³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ En adelante: Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000** y **4/99**²⁵, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por la accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/090/2024**, emitido por el Consejo General, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH y 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es inconstitucional, pues viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tutelados en el artículo 1° de la Constitución Federal, y que la restricción a su derecho a ser votado prevista en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH y 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas, se sustenta en cuestiones que no resultan compatibles con lo previsto en la Constitución Federal, y en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; por lo tanto, le coarta

²⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

su derecho humano a contender como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Por lo que, la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios, se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, la respuesta se encuentra apegada a derecho.

Séptima. Síntesis de agravios. Toda vez que los argumentos vertidos por el promovente en su demanda, de la cual, se pueden deducir sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**²⁶, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

²⁶ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que del análisis a la demanda del accionante, se advierte que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que el acto impugnado es inconstitucional, pues viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad tutelados en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, violatorio a su derecho al sufragio pasivo, protegido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 22, de la Constitución Local, toda vez que, como ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, no encuadra en el supuesto establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH y 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas, ya que no se encuentra en el supuesto de ser un servidor público en ejercicio de autoridad.

b) Que solicita la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, del artículo 13, numerales 1, fracción III y 4, fracción XI, del Reglamento de Candidaturas; por ser contrarios a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales.

Octava. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por

último, si es procedente o no ordenar la inaplicación solicitada por el inconforme.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**²⁷, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el promovente, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

²⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o

mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

se señaló con antelación, la restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que la parte actora se desempeñe como ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, situación que no le impide participar en la vida

política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho no puede obedecer a circunstancias sobre las cuales tiene derechos laborales adquiridos propios de la práctica profesional, a los cuales no puede renunciar y por los cuales no es dable coartar su derecho legítimo para participar como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o **en órganos autónomos federales** o locales, o **renunciar o estar separado** de cualquiera de ellos **antes de la fecha del inicio del proceso electoral** de que se trate.

(...)”

Disposición anterior, que se encuentra replicada en el Reglamento de Candidaturas:

Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o **en órganos autónomos federales** o locales, o **renunciar o estar separado** de cualquiera de ellos **antes de la fecha del inicio del proceso electoral** de que se trate.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

(...)

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

(...)"

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, haber tenido el puesto de ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la respuesta de la consulta hoy impugnada, lo obligaba a separarse del cargo que desempeñaba como ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, antes del seis de enero del presente año, por lo que solicitó un permiso renunciable por treinta y ocho días, a partir del cinco de enero, y considera que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 5, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, aunado a que el veintitrés de enero inició su proceso de jubilación, el cual culminó el veintiséis de febrero, y para no agotar el límite de su permiso renunciante, tuvo que reincorporarse a sus actividades el doce de febrero; y por tanto, exigirle cumplir con el requisito señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, violenta su derecho a la libertad de trabajo.

Aunado a lo anterior, manifiesta la accionante que en su calidad de ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad. Sino más bien, sus actividades como ingeniero geofísico, en dicha empresa paraestatal, se encuentran encaminadas a: adquirir información sísmica de campo, recopilar información geológica-geofísica para interpretar los datos del subsuelo, dar seguimiento a la perforación de pozos exploratorios, entre otros.

Al efecto, de las constancias que obran en autos²⁹ se advierte que Óscar Pinto Gómez, manifiesta que trabaja como ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, lo que ser una confesión expresa merece valor probatorio pleno

²⁸ “**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
(...)”

²⁹ Escritos de demanda y de consulta. Visibles a fojas 09 a la 21, y 54.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

en términos de lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios.

De igual forma, tenemos que el accionante, adjuntó a su escrito de demanda, copia simple de “NOTIFICACIÓN DEL BENEFICIO DE JUBILACIÓN”, expedido por la Gerencia de Relaciones Laborales y Recursos Humanos Sureste, Subgerencia de Administración de Personal Villahermosa, Departamento de Personal Villahermosa, de Petróleos Mexicanos, de veintitrés de enero del año en curso, en el que se otorga al accionante el beneficio de su jubilación, a partir del veintiséis de febrero, del cual se advierte que la empresa o área para la que laboró se denomina **Pemex Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos**, documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, acorde a la información obtenida en la página de internet: <https://www.pemex.com/nuestro-negocio/pep/paginas/default.aspx>, Pemex Exploración y Producción es una empresa productiva subsidiaria cuyo objeto exclusivo es la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en el territorio nacional, en la zona económica exclusiva del país y en el extranjero.

Y sus actividades son:

- Estudios y actividades exploratorias.

- Administrar los pozos, campos y reservas descubiertas de hidrocarburos.
- Desarrollar campos de producción de hidrocarburos.
- Perforación, terminación y reparación de pozos.
- Recolección, acondicionamiento, manejo y comercialización de hidrocarburos.
- Servicios integrados de mantenimiento y aseguramiento de confiabilidad de ductos e instalaciones marinas y terrestres.

La definición y objeto de las empresas productivas subsidiarias de PEMEX, se encuentra establecida en los artículos 59 y 60, de la Ley de Petróleos Mexicanos, que señalan:

“Artículo 59.- Petróleos Mexicanos podrá contar con **empresas productivas subsidiarias** y empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos actuará a través de **empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.”

“Artículo 60.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

En cuanto a la **exploración de hidrocarburos**³⁰ se entiende la actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, con la finalidad de identificar, descubrir y evaluar las estructuras geológicas capaces de contener hidrocarburos en el subsuelo, estos métodos incluyen la **fase de reconocimiento previo, estudios de superficie y estudios de subsuelo mediante la perforación de pozos**. Se busca con la exploración de hidrocarburos evaluar la potencialidad petrolera de una región.

Y por lo que respecta a la **extracción de hidrocarburos**³¹, se trata de la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos una vez localizado un yacimiento, con base en los trabajos logrados por la exploración, los trabajos inician con la perforación de pozos de desarrollo, que se agrupan dentro de una campo de explotación, la recolección, separación de hidrocarburos y almacenamiento.

Ahora bien, en cuanto a las actividades que realiza un ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, el accionante, en su escrito de demanda señala las siguientes:

- Adquirir información sísmica de campo.
- Recopilar información geológica-geofísica para interpretar los datos del subsuelo para ubicar los pozos a perforar.
- Dar seguimiento a la perforación de pozos exploratorios.

³⁰ Información obtenida de la página oficial de la Secretaría de Energía, en el link <https://www.gob.mx/sener/articulos/que-es-la-exploracion-de-hidrocarburos>

³¹ Información obtenida de la página oficial de la Secretaría de Energía, en el link <https://www.gob.mx/sener/articulos/que-es-la-extraccion-de-hidrocarburos>

- Solicitar ante la Secretaria de Energía las áreas petroleras a explorar.
- Realizar planes de exploración de las áreas otorgadas.
- Solicitar la aprobación de los planes de exploración y los permisos de perforación ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Realizar proyectos de inversión.
- Solicitar los permisos ambientales ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

De lo anterior, es evidente que las actividades de un ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, se encuentran enfocadas a identificar, descubrir y evaluar las estructuras geológicas capaces de contener hidrocarburos en el subsuelo.

Es por ello, que no se puede considerar que un ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera en PEMEX, como es el caso particular de Óscar Pinto Gómez, sea un servidor público en ejercicio de autoridad, sino que tiene como labor propia de su área: identificar las posibles ubicaciones de pozos a perforar y su seguimiento; realizar planes de exploración y solicitar los permisos correspondientes; y elaborar proyectos de inversión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de persona alguna, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de su centro laboral. No existe una relación de subordinación entre el ingeniero geofísico, sus colegas o compañeros, o la comunidad en donde realiza sus actividades.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

De todo lo anterior, sólo se puede advertir que un ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera de Pemex, se encuentra encargado primordialmente de identificar las posibles ubicaciones de pozos a perforar y su seguimiento; realizar planes de exploración y solicitar los permisos correspondientes; y elaborar proyectos de inversión, pero de tales actividades, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de un ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera de Pemex, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que, el hecho de ser ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera de Pemex, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser ingeniero geofísico, en el área de Exploración Petrolera de Pemex para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que al estar en el área de Exploración Petrolera, sus actividades deben ser en colaboración, más no subordinación, para evitar riesgos.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender a los cargos integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, y lo sostiene el accionante, éste no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la parte actora aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

II. Caso concreto.

Los agravios que hace valer la parte actora **son fundados**.

Óscar Pinto Gómez, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, ya que tiene un cargo en Petróleos Mexicanos y debió separarse del empleo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, es decir, a partir del seis de enero del año en curso, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado puede advertirse que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que el accionante al ser ingeniero geofísico en el área de Exploración Petrolera de Pemex, dependencia que a consideración de la responsable, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Petróleos Mexicanos³², está supeditada al Ejecutivo Federal, y por tanto, no puede postularse como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas y que por tal motivo debió separarse de su empleo a más tardar el seis de enero del año en curso, y que por el hecho de haber vuelto al cargo el doce de febrero, le impide participar, aun cuando se encuentre en proceso de jubilación, porque tal trámite es un hecho incierto para la responsable.

³² "Artículo 2. – Petróleos Mexicanos en una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal (...)

Separación del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral (seis de enero de dos mil veinticuatro).

La parte actora refiere que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, es excesiva y restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, porque lo obligaba a separarse del cargo que ostentaba como ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, al cual pidió permiso renunciable por treinta y ocho días, a partir del cinco de enero, aunado a que el veintitrés de enero inició su proceso de jubilación, el cual culminó el veintiséis de febrero, y para no agotar el límite de su permiso renunciable, tuvo que reincorporarse a sus actividades el doce de febrero, por lo que considera que tal requisito es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es fundado.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse

en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la medida legislativa que la obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, dado que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, inició formalmente el siete de los citados mes y año, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la misma, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH, y en consecuencia, tampoco en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a las actividades que realiza el actor como ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, se concluye que sus actividades son: identificar las posibles ubicaciones de pozos a perforar y su seguimiento; realizar planes de exploración y solicitar los permisos correspondientes; y elaborar proyectos de inversión; por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente al centro laboral en donde ejerce su profesión.

En como ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo las actividades enfocadas a identificar, descubrir y evaluar las estructuras geológicas capaces de contener hidrocarburos en el subsuelo.

Por tanto, este Tribunal afirma que la actividad de un ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, es determinante únicamente en cuanto al ámbito de la exploración y extracción de hidrocarburos, ya que como bien se ha precisado, su actividad se encuentra enfocada en identificar las posibles ubicaciones de pozos a perforar y su seguimiento; realizar planes de exploración y solicitar los permisos correspondientes; y elaborar proyectos de inversión, y no en realizar actos de ejercicio de poder.

De ahí lo fundado de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta fundados los motivos de agravio hechos valer, y por ende, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/090/2024, de veintinueve de febrero del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre a Óscar Pinto Gómez, dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, por su calidad de ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, solicite su registro de candidato a la Presidencia Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, de lo replicado en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que reclama la accionante, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

Novena. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/090/2024, de veintinueve de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no considere a Óscar Pinto Gómez, en su labor de ingeniero geofísico en el Área de Exploración Petrolera de Pemex, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del que Reglamenta que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca el acuerdo IEPC/CG-A/090/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **Octava** y **Novena**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico pintillo20@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/081/2024.

citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/081/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----